

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

18932 *ORDEN 413/38286/1990, de 8 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada con fecha 22 de mayo de 1989 en el recurso número 3397/1987 interpuesto por don Félix Barquero Rodríguez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos desestimatorios la expresada sentencia sobre ascenso a Capitán del Cuerpo de Oficinas Militares.

Madrid a 8 de febrero de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal.

18933 *ORDEN 413/38287/1990, de 8 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada con fecha 6 de octubre de 1989 en el recurso número 3016/1988 interpuesto por don Juan Luis Cerezo-Parejo.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre ascenso.

Madrid a 8 de febrero de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal.

18934 *ORDEN 413/38288/1990, de 8 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada con fecha 7 de julio de 1989 en el recurso número 573/1987 interpuesto por don José María Gil.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento a efectos de trienios.

Madrid a 8 de febrero de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal.

18935 *ORDEN 413/38290/1990, de 8 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 20 de noviembre de 1989 en el recurso número 317.017 interpuesto por don Miguel Ángel Martínez Rubio.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del

Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos desestimatorios la expresada sentencia sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Madrid, 8 de febrero de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18936 *ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 3 de febrero de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.074, interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de febrero de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) en recurso contencioso-administrativo número 28.074, interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 123.768 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18937 *ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.501, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, tres de ellos, 11 de mayo de 1986, y otro de 13 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso contencioso-administrativo número 28.501, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, tres de ellos, 11 de mayo de 1986, y otro de 13 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima", contra los cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, tres de ellos, 11 de mayo de 1986, y otro de 13 de mayo de 1986 (ya descritos en el primer fundamento de Derecho), por ser dichos acuerdos y aquellos actos de que este trae causa disconformes a derecho, y en su consecuencia anulamos y declaramos el derecho de la actora a que la Administración le devuelva la cantidad de 20.779.591 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18938 *ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 13 de julio de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.399, interpuesto por «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha, los cinco, 9 de abril de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso contencioso-administrativo número 28.399, interpuesto por «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha, los cinco, 9 de abril de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima", contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha, los cinco, 9 de abril de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y en su consecuencia los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devueltas las cantidades de 210.280 pesetas, 41.175 pesetas, 466 pesetas, 98.614 pesetas y 141.431 pesetas, que arrojan una suma total de 491.966 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18939 *ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 22 de octubre de 1988, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.626, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas, dos, de 5 de febrero de 1986, 6 de noviembre de 1985, dos, de 15 de enero de 1986, y 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de octubre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.626, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas, dos, de 5 de febrero de 1986, 6 de noviembre de 1985, dos, de 15 de enero de 1986, y 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Entidad "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima", contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas, dos, de 5 de febrero de 1986, dos, de 15 de enero de 1986, uno de 6 de noviembre de 1985, y otro de 17 de marzo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 246.568 pesetas, 626.934 pesetas, 3.841.902 pesetas, 3.390.407 pesetas y 4.063.414 pesetas, que arrojan un total de 12.374.505 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977, sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18940 *ORDEN de 24 de julio de 1990 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de helada y pedrisco en tomate de invierno del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La modalidad de helada y pedrisco para el tomate de invierno del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo o estructuras cubiertas con un tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los planes 1988 y 1989, no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1990, con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el plan 1989 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de Plan 1990, con el límite